

DECRETO

QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO LAS UNIDADES DE APOYO DIRECTAMENTE ADSCRITAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 1.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las Unidades de Apoyo Directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberán observar las disposiciones de este Decreto en la planeación, programación, presupuestación, adquisición de servicios y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

I.- Dependencias: A las dependencias a que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, incluyendo a sus órganos desconcentrados;

II.- Entidades: A las entidades paraestatales previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

III.- Unidades: A las Unidades de Apoyo Directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Comité: Al Comité de Desarrollo Tecnológico de la Administración Pública Estatal, creado mediante el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 21 de enero de 2010;

V.- Secretaría: A la Secretaría de Hacienda;

VI.- Contraloría: A la Secretaría de la Contraloría General;

VII.- Oficinas de Innovación: A la Oficina de Innovación Gubernamental; y

VIII.- Tecnologías de la Información y Comunicaciones: conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información, principalmente vía electrónica, a través del uso de la informática, el internet o las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Comité y a la Secretaría, de acuerdo con sus respectivas competencias, interpretar para efectos administrativos las disposiciones de este Decreto, así como resolver en dicho ámbito los supuestos no previstos en el mismo;

ARTÍCULO 4.- A efectos de promover y mantener un crecimiento ordenado y racional en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con las necesidades y objetivos de la Administración Pública Estatal, así como de lograr la homologación de dichas tecnologías, el comité expedirá las disposiciones de carácter técnico que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto, que deberán observar las dependencias, entidades y unidades, en la adquisición de servicios en esta materia.

Las disposiciones a que se refiere este artículo deberán:

I.- Establecer estándares que eviten o reduzcan al máximo la incompatibilidad entre programas, sistemas y demás recursos de Tecnologías de la Información que adquieran y desarrollen las dependencias, entidades y unidades;

II.- Asegurar la interoperabilidad de tecnologías en las dependencias, entidades y unidades;

III.- Permitir la orientación del personal de las aéreas encargadas de los servicios informáticos de las dependencias, entidades y unidades, hacia el uso estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, debiendo evitar la especialización de dicho personal exclusivamente en ciertas tecnologías; y

IV.- Garantizar al máximo la vida útil de equipos y sistemas.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias, entidades y unidades, para satisfacer sus requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, deberán adquirir dichas Tecnologías mediante la contratación de servicios en esta materia. Cuando las adquisiciones se realicen mediante licitaciones públicas, las dependencias, entidades y unidades deberán contar, antes de la publicación de la convocatoria respectiva, con un dictamen técnico que emitirá la Contraloría en los términos que para tal efecto se especifiquen en los lineamientos y disposiciones expedidas por el Comité en esta materia. En los procedimientos de adquisición distintos a las licitaciones, el dictamen técnico deberá obtenerse al inicio de dichos procedimientos.

En los contratos que al efecto celebren, las dependencias, entidades y unidades deberán obligar a los proveedores a proporcionar, como mínimo, los equipos autorizados, de conformidad con las disposiciones técnicas que al efecto emita el Comité, así como los servicios de asistencia técnica, el mantenimiento y el reemplazo de los mismos, cuando así se requiera.

El Comité emitirá las disposiciones de carácter técnico a las que se sujetarán las dependencias, entidades y unidades respecto de la adquisición de servicios referida en este artículo, mismas que determinarán el modelo que deberá regir dicha adquisición.

ARTÍCULO 6.- El Comité, al expedir las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, tomará en cuenta la naturaleza de las funciones de las dependencias, entidades y unidades que requieran las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, con el apoyo del Comité, establecerá, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables, las disposiciones que deberán observar las dependencias, entidades y unidades en la programación y presupuestación de sus requerimientos en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. De igual forma fijará los lineamientos a que se sujetarán los procedimientos de adquisición de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Las dependencias, entidades y unidades deberán adquirir Tecnologías de la Información y Comunicaciones observando las disposiciones del presente ordenamiento, así como las expedidas por el Comité o la Secretaría, salvo en los siguientes supuestos:

I.- Cuando la naturaleza de los requerimientos haga onerosas o inoperantes las contrataciones a que se refiere el artículo 5;

II.- Se trate de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a utilizarse en aspectos directamente relacionados con la seguridad pública del Estado;

III.- Cuando por su naturaleza la adquisición de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deba realizarse fuera del país; y

IV.- Resulte necesaria la adquisición de refacciones, adecuaciones y/o actualizaciones para el equipo existente con anterioridad a este Decreto.

Las dependencias, entidades y unidades que se encuentren en uno o más de los supuestos de excepción previstos en este artículo deberán informarlo a la Contraloría y, asimismo, presentarle por escrito una solicitud para que autorice la adquisición de servicios respectiva. En dicha solicitud la institución interesada deberá justificar plenamente la necesidad de la adquisición, su beneficio integral y el análisis del costo-beneficio de la misma. La Contraloría, previa opinión de la Oficina de Innovación, emitirá un dictamen técnico, con base en el cual resolverá lo conducente en un término no mayor de veinte días contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud.

La Contraloría, en la resolución correspondiente y tomando en cuenta la opinión de la Oficina de Innovación, orientará a la dependencia, entidad o unidad de que se trate, para que la adquisición que realice coadyuve a la homologación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 4 de este Decreto.

ARTÍCULO 9.- Las dependencias, entidades y unidades deberán promover, con la aprobación del Comité, la implantación de plataformas tecnológicas que representen ahorros netos.

ARTÍCULO 10.- En las contrataciones a que se refiere el artículo 5 del presente ordenamiento se deberá observar lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto que Autoriza la Creación de una Sociedad Anónima de Capital Variable, con Participación Accionaria Mayoritaria del Gobierno del Estado de Sonora, que se denomina Centro de Innovación Gubernamental Local (CIGLO).

ARTÍCULO 11.- La Secretaría y el Comité, en el ámbito de sus respectivas competencias, darán seguimiento y vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTÍCULO 12.- Los servidores públicos de las dependencias, entidades y unidades que incumplan las disposiciones de este ordenamiento y las que de él se deriven serán sancionados conforme a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda deberá expedir las disposiciones en materia de programación y presupuestación, y los lineamientos para la adquisición de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones previstos en el artículo 7 del presente ordenamiento, en un término de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del mismo, de tal forma que el presupuesto para la adquisición de dichos servicios que requieran las dependencias, entidades y unidades el próximo año, quede autorizado en el presupuesto correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

En tanto la Secretaría emitirá las disposiciones referidas en el párrafo anterior, los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno de las entidades y los titulares de las unidades realizarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Decreto y a las que se deriven del mismo que expidan la Secretaría y el Comité, en la medida que se los permitan sus actuales presupuestos y los aspectos técnicos de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones que estén utilizando.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité deberá emitir las disposiciones a que se refiere este ordenamiento, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en esta ciudad de Hermosillo Sonora, a los siete días del mes de diciembre de dos mil diez.

B.O. No. 50 secc. III, de fecha Lunes 20 de diciembre de 2010